



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave.

Lima, 21 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7575/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Pedro, integrado por los proveedores Juan Dante Soriano Arias y Jaju General Contractors E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses”, con un valor estimado de S/ 384,822.70 (treientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 6 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Innovaciones Industriales Riper S.A., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 320,578.08 (trescientos veinte mil quinientos setenta y ocho con 08/100 soles), en atención de los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Condición
CONSTRUCTORA Y INGENIERÍA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL S.A.C.	SI	320,578.08	1	Descalificado
INNOVACIONES INDUSTRIALES RIPER S.A.	SI	329,029.51	2	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO SAN PEDRO	SI	326,010.60	3	
CONTRATISTAS GENERALES LLUVISA E.I.R.L.	SI	391,200.00	4	
HERCONSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	SI	432,720.00	5	

2. Mediante los Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 14 y 18 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Pedro, integrado por los proveedores Juan Dante Soriano Arias y Jaju General Contractors E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, b) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y c) se disponga calificar su oferta.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el Adjudicatario ha presentado información inexacta como parte de su oferta, concretamente como parte de la constancia correspondiente al curso de mantenimiento de obras civiles, a favor del ingeniero Omar Jesús García Jaramillo que obra en el folio 56 de su oferta, emitida aparentemente el 30 de mayo de 2019 por la empresa NEO STRUCT.
- ii. Al respecto, refiere que, conforme al reporte de la página web de SUNAT, la empresa NEO STRUCT fue creada en julio del año 2020 e inició actividades en el mes de setiembre del mismo año. De igual modo, indica que la constancia que cuestiona no indica las horas y no se ajusta al requerimiento de las bases del procedimiento de selección.
- iii. En tal sentido, considera que el Adjudicatario ha incurrido en la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta por lo que su oferta debió ser descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

3. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 25 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 28 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 257-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:
 - i. Señala que en las bases integradas se solicitó que el personal responsable del servicio de mantenimiento de servicios generales cuente con capacitación técnica con un mínimo de 50 horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales.
 - ii. Teniendo ello en cuenta, indica que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, obra en el folio 56 el certificado del “Curso en mantenimiento en obras civiles” emitido a favor del señor Omar José García Jaramillo, en el cual se advierte que habría culminado de manera satisfactoria el mencionado curso, con una duración de 50 horas lectivas.

Asimismo, señala que en el folio 55 de la misma oferta obra el documento “Temario” del 30 de mayo de 2019, en el cual se identifican los temas desarrollados en el mencionado curso.

De igual forma, advierte que el temario no contendría las horas por cada curso desarrollado; no obstante, se desprende que este habría tenido una duración de 50 horas lectivas que requiere las bases integradas, precisando que las bases no requirieron el detalle de los cursos desarrollados.

- iii. Por otro lado, indica que, de la consulta RUC efectuada con la razón social NEO STRUCT S.A.C., se advierte que se inscribió en dicho registro el 7 de julio de 2020, en tanto que inició actividades el 2 de setiembre del mismo año; es decir, con posterioridad a la fecha de emisión del documento cuestionado por el Impugnante.
 - iv. En tal contexto, señala que, si bien la regla general es la aplicación del principio de presunción de veracidad, en el caso concreto, a partir de la información del RUC de la empresa emisora, se contarían con elementos que permitirían apartarse de dicho principio en cuanto al documento cuestionado, lo cual debe ser valorado por el Tribunal y disponer, de ser el caso, la realización de la fiscalización posterior correspondiente.
5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i. Señala que el Impugnante cuestiona el certificado de capacitación que ha presentado, emitido el 30 de mayo de 2019 y suscrito por el señor Jan Carlos Pampa Vara, suponiendo que fue emitido por la empresa Neo Struct.
 - ii. Al respecto, indica que solicitó la respectiva aclaración y confirmación de la veracidad del documento al señor Jan Carlos Pampa Vara, quien, a través de la carta del 27 de octubre de 2022 confirmó la veracidad del documento cuestionado, aclarando que inició actividades como persona natural con negocio el 30 de diciembre de 2016, con el RUC N° 10762906045, utilizando el nombre comercial Neo Struct; razón por la cual considera que estaba autorizado por la SUNAT como contribuyente en calidad de persona natural y realizar actividades comerciales el 30 de mayo de 2019, esto es cuando se emitió el certificado de capacitación.

Asimismo, manifiesta que, en el año 2020, el nombre comercial Neo Struct pasa a ser la razón social Neo Struct S.A.C. del señor Jan Carlos Pampa Vara, tal como se muestra en la ficha RUC que el Consorcio Impugnante presenta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

en calidad de medio probatorio. Así también, indica que el ingeniero Pampa es el accionista fundador y representante de dicha empresa.

En ese orden de ideas, señala que, aun cuando el documento haya sido suscrito por el ingeniero Jan Carlos Pampa Vara como persona natural, pudiendo haber hecho uso de su futura razón social, ello no implica que el ingeniero Omar José García Jaramillo no haya recibido la capacitación respectiva, encontrándose ello amparado en lo dispuesto en las bases integradas, en el extremo que, para la acreditación del requisito de calificación, permiten presentar “otro documento según corresponda”.

6. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 4 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso impugnativo.
8. Con Decreto del 7 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
9. El 9 de noviembre de 2022, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 10 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante y la Entidad acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Mediante Escrito N° 4 presentado el 14 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró sus cuestionamientos y, sobre la absolución presentada por el Adjudicatario, expuso lo siguiente:
 - i. Señala que el Adjudicatario ha presentado la ficha RUC del señor Jan Carlos Pampa Vara, donde se indica que se trata de un tipo de contribuyente persona natural sin negocio, por lo que resulta imposible que dicha persona haya podido usar el nombre comercial “Neo Struct” para emitir el certificado cuestionado.

- ii. Agrega que cuando una persona natural tiene la condición tributaria de “persona natural con negocio”, así aparece en la ficha de la SUNAT, lo cual no sucede en el caso del señor Jan Carlos Pampa Vara.
 - iii. De otro lado, indica que el Adjudicatario no ha aportado algún comprobante de pago que el señor Jan Carlos Pampa Vara haya emitido como persona natural con negocio, por concepto de la capacitación realizada al señor Omar José García Jaramillo, y tampoco otros medios de prueba como copia de la transferencia de dinero efectuada por el servicio de capacitación.
12. El 14 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
 13. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 14. Mediante Escrito N° 3 presentado el 18 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reiteró sus argumentos.
 15. Con Decreto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 3.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 384,822.70 (treientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 6 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de octubre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 14 de octubre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 18 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Juan Dante Soriano Arias, de conformidad con la información de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

² Considerando que el 7 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues mantiene su condición de postor hábil y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación después del Adjudicatario.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, luego del Adjudicatario.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y se disponga calificar su oferta; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se disponga calificar su oferta.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 28 del mismo mes y año para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 28 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Consorcio Impugnante, sino solo alegatos frente a los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta, los cuales serán valorados por esta Sala en salvaguarda de su derecho de defensa.
18. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Adjudicatario presentó un documento con información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave*.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en

todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en

competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario presentó un documento con información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave.

26. El Impugnante ha centrado sus argumentos en afirmar que el Adjudicatario ha presentado un documento con información inexacta como parte de su oferta, concretamente la constancia correspondiente al curso de mantenimiento de obras civiles, emitida aparentemente por la empresa NEO STRUCT a favor del ingeniero Omar Jesús García Jaramillo el 30 de mayo de 2019, la cual obra en el folio 56 de su oferta.

Al respecto, refiere que, conforme al reporte de la página web de SUNAT, la empresa NEO STRUCT fue creada en julio del año 2020 e inició actividades en el mes de setiembre del mismo año. De igual modo, indica que el temario consignado en la constancia no indica las horas y no se ajusta al requerimiento de las bases del procedimiento de selección.

En tal sentido, considera que el Adjudicatario ha incurrido en la presentación de información inexacta, por lo que su oferta debió ser descalificada.

27. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que el Impugnante cuestiona el certificado de capacitación que ha presentado, emitido el 30 de mayo de 2019 y suscrito por el señor Jan Carlos Pampa Vara, suponiendo que fue emitido por la empresa Neo Struct. Al respecto, indica que solicitó la respectiva aclaración y confirmación de la veracidad del documento al señor Jan Carlos Pampa Vara, quien, a través de la carta del 27 de octubre de 2022, confirmó la veracidad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

documento cuestionado, aclarando que inició actividades como persona natural con negocio el 30 de diciembre de 2016 con el RUC N° 10762906045, utilizando el nombre comercial Neo Struct; razón por la cual considera que estaba autorizado por la SUNAT como contribuyente en calidad de persona natural para realizar actividades comerciales el 30 de mayo de 2019, esto es, cuando se emitió el certificado de capacitación.

Asimismo, manifiesta que, en el año 2020, el nombre comercial Neo Struct pasa a ser la razón social Neo Struct S.A.C. del señor Jan Carlos Pampa Vara, tal como se muestra en la ficha RUC que el Consorcio Impugnante presenta en calidad de medio probatorio. Así también, indica que el ingeniero Pampa es el accionista fundador y representante de dicha empresa. En ese orden de ideas, señala que aun cuando el documento haya sido suscrito por el ingeniero Jan Carlos Pampa Vara como persona natural, pudiendo haber hecho uso de su futura razón social, ello no implica que el ingeniero Omar José García Jaramillo no haya recibido la capacitación respectiva, encontrándose ello amparado en lo dispuesto en las bases integradas, en el extremo que, para la acreditación del requisito de calificación permiten presentar “otro documento según corresponda”.

- 28.** Por su parte, la Entidad expuso que las bases integradas solicitan que el personal responsable del servicio de mantenimiento de servicios generales cuente con capacitación técnica con un mínimo de 50 horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales.

Teniendo ello en cuenta, indica que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 56 obra el certificado del “Curso en mantenimiento en obras civiles” emitido a favor del señor Omar José García Jaramillo, en el cual se advierte que habría culminado de manera satisfactoria el mencionado curso, con una duración de 50 horas lectivas. Asimismo, señala que en el folio 55 de la misma oferta obra el documento “Temario” del 30 de mayo de 2019, en el cual se identifican los temas desarrollados en el mencionado curso.

De igual forma, advierte que el temario no contendría las horas por cada curso desarrollado, no obstante, se desprende que este habría tenido una duración de 50 horas lectivas que requiere las bases integradas, precisando que las bases no requirieron el detalle de los cursos desarrollados.

Por otro lado, la Entidad indica que de la consulta RUC efectuada con la razón social NEO STRUCT S.A.C., se advierte que se inscribió en dicho registro el 7 de julio

de 2020, en tanto que inició actividades el 2 de setiembre del mismo año; es decir, con posterioridad a la fecha de emisión del documento cuestionado por el Impugnante.

En tal contexto, señala que, si bien la regla general es la aplicación del principio de presunción de veracidad, en el caso concreto, a partir de la información del RUC de la empresa emisora, se contarían con elementos que permitirían apartarse de dicho principio en cuanto al documento cuestionado, lo cual debe ser valorado por el Tribunal y disponer, de ser el caso, la realización de la fiscalización posterior correspondiente.

29. Teniendo en cuenta dichos argumentos de las partes, así como la posición expuesta por la Entidad, considerando que el documento cuestionado fue presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *capacitación*, corresponde traer a colación los términos en que dicho requisito fue previsto en las bases integradas del procedimiento de selección:

A.1.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO (CANTIDAD 01). - MINIMO CINCUENTA (50) HORAS LECTIVAS, EN MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS GENERALES (DURANTE LOS CUATRO (04) AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS), del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO. <u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de CONTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTRO DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA. Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

30. Como se aprecia, a fin de acreditar el citado requisito, los postores debían presentar constancias, certificados u otros documentos en los cuales se demuestre que la persona propuesta como responsable del servicio de mantenimiento, contaba con una capacitación mínima de cincuenta (50) horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales con una antigüedad máxima de cuatro (4) años a la fecha de presentación de ofertas.
31. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que propuso como responsable del servicio al señor Omar José García Jaramillo; en tanto que para acreditar su capacitación en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales, presentó, en los folios 55 y 56, el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

CERTIFICADO

CURSO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN OBRAS CIVILES

Otorgado al:

ING. OMAR JOSÉ GARCÍA JARAMILLO

Por haber culminado satisfactoriamente el curso con una duración de 50 horas lectivas

FABIAN GUTIERREZ
Coordinador Académico
Neo Struct

ING. JAN CARLOS PAMPA VARA
Docente - Ingeniero Civil
CIP: 246923

INNOVACIONES INDUSTRIALES HIPER S.A.
CALLE 1012 2412 2017
GENERAL CENTRAL

TEMARIO

- 1.- ÁREA DE TRABAJO Y EVALUACIÓN SUPERFICIAL
- 2.- CONTROL DE DAÑOS
- 3.- SUPERVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
- 4.- REFORZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
- 5.- MANTENIMIENTO GENERAL Y DETALLADO

INNOVACIONES INDUSTRIALES HIPER S.A.
CALLE 1012 2412 2017
GENERAL CENTRAL

CURSO #1000 - CURSO 68.02-07
CUBA# 64MH
FECHA: 30-09-2019

32. Como se aprecia, el documento consigna en la parte superior izquierda un logo correspondiente a “**Neo Struct**”. Asimismo, en cuanto a las personas que lo suscriben, se identifica, en primer lugar, la firma del señor Fabián Gutiérrez como coordinador académico de **Neo Struct**. Asimismo, se aprecia la firma del señor Jan Carlos Pampa Vara en calidad de docente e ingeniero civil.
33. Teniendo ello en cuenta, en cuanto a lo alegado por el Impugnante en el sentido que el documento habría sido emitido por una empresa que aun no se habría constituido ni iniciado actividades, es importante precisar que, en la segunda página del documento analizado, es posible identificar que se ha consignado como fecha de emisión el 30 de mayo de 2019.
34. Ahora bien, con respecto a que el documento habría sido emitido por la empresa Neo Struct S.A.C., es importante analizar el medio probatorio presentado por el Impugnante, esto es la ficha RUC de la SUNAT correspondiente a la mencionada empresa, la cual se reproduce a continuación:

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20606155434 - NEO STRUCT S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	NEO STRUCT		
Fecha de Inscripción:	07/07/2020	Fecha de Inicio de Actividades:	02/09/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	MZA. M LOTE. 25 URB. ROSA LUZ LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

35. Como se aprecia, conforme a la información de la autoridad tributaria, la empresa Neo Struct S.A.C., se inscribió en el Registro Único del Contribuyente (RUC) el 7 de julio de 2020 e inició sus actividades el 2 de setiembre del mismo año.

Además, un dato relevante para el presente análisis, que se desprende de la citada ficha RUC es que **la empresa registró como nombre comercial “NEO STRUCT”**; es decir, el mismo que aparece en el certificado cuestionado en el caso concreto.

36. De manera adicional, cabe señalar que de la consulta efectuada en el sistema de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se evidencia que el 7 de julio de 2020 se inscribió en el Asiento A00001 de la partida N° 14489839 de la Oficina Registral de Lima, la constitución de la mencionada empresa, conforme se aprecia en el siguiente extracto:

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 14489839

sunarp
Superintendencia Nacional de Registros Públicos

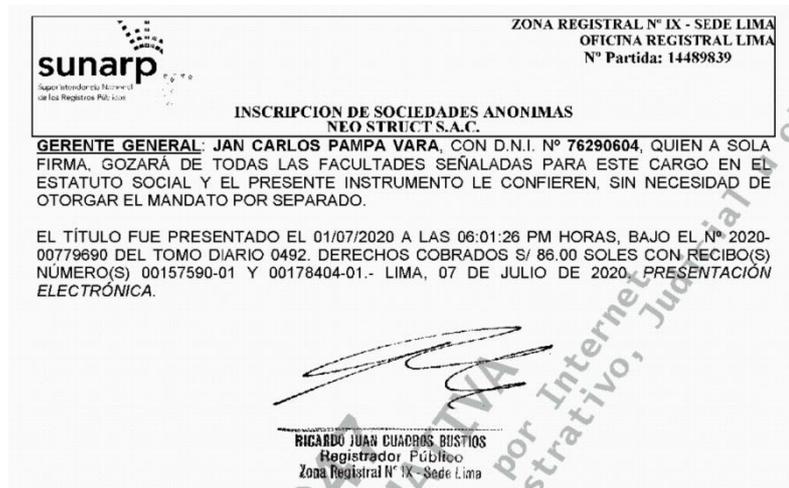
**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
NEO STRUCT S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 26/06/2020 OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO GOMEZ VERASTEGUI, LUIS MANUEL EN LA CIUDAD DE LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:
1. **ELVIS KENYO PAMPA VARA**, CON DNI N° 47594156, PERUANA, SOLTERO, INGENIERO DE SISTEMAS, SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.
2. **JAN CARLOS PAMPA VARA**, CON DNI N° 76290604, PERUANA, SOLTERO, INGENIERO CIVIL, SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.

(...)



37. Teniendo ello en cuenta, la empresa se constituyó con su inscripción en el registro correspondiente el 7 de julio de 2020; fecha que coincide con su inscripción en el RUC de la SUNAT.
38. De otro lado, sobre los alegatos expuestos por el Adjudicatario en su defensa, consistentes en que el documento habría sido emitido por el señor Jan Carlos Pampa Vara como persona natural con negocio, es importante considerar que de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT, se obtiene que el señor Pampa Vara se ha registrado como contribuyente persona natural sin negocio, por lo que tampoco es posible identificar que haya registrado algún nombre comercial, tal como se muestra en la siguiente impresión:

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	10762906045 - PAMPA VARA JAN CARLOS		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 76290604 - PAMPA VARA, JAN CARLOS		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	30/12/2016	Fecha de Inicio de Actividades:	30/12/2016
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

39. Sobre la base de los elementos analizados, se tiene que el documento cuestionado habría sido emitido por la empresa Neo Struct S.A.C., pues se ha consignado el nombre comercial que dicha empresa ha registrado ante la SUNAT; no obstante, en la fecha de dicha emisión (30 de mayo de 2019), la mencionada empresa aun no se había constituido (sino recién el 7 de julio de 2020, en que su constitución se inscribió ante la SUNARP); razón por la cual el documento objeto de análisis contiene información inexacta, pues denota la apariencia de haber sido emitido por una empresa que en la fecha de emisión no existía; lo que, a su vez, conlleva a que se produzca un falseamiento de la realidad respecto del objeto mismo del documento, esto es de que la capacitación recibida por el señor Omar García Jaramillo haya sido brindada por una empresa inexistente.

Asimismo, cabe tener en cuenta que se ha verificado la firma de un coordinador académico, cargo que no existe sino en una institución educativa con la estructura propia de una persona jurídica.

40. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que el certificado del “Curso de mantenimiento de infraestructura en obras civiles”, presentado por el Adjudicatario en los folios 55 y 56 de su oferta, contiene información inexacta, lo que implica que dicho postor ha vulnerado el principio de presunción de veracidad que amparaba a dicho documento; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**, cuya oferta será **descalificada**.
41. Bajo tal contexto, considerando que la oferta del Impugnante no fue calificada por el comité de selección, corresponde disponer que este proceda con dicha actuación y, de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases integradas, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
42. Por otro lado, considerando que el Adjudicatario presentó información inexacta a la Entidad, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador en su contra, a fin de que se determine su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
43. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento,

corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio Pedro**, integrado por los proveedores Juan Dante Soriano Arias y Jaju General Contractors E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Innovaciones Industriales Riper S.A., cuya oferta se **descalifica**.
 - 1.2. **Disponer** que el comité de selección califique la oferta presentada por el Consorcio Pedro, integrado por los proveedores Juan Dante Soriano Arias y Jaju General Contractors E.I.R.L. y, de ser el caso, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
 - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Pedro, integrado por los proveedores Juan Dante Soriano Arias y Jaju General Contractors E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Innovaciones Industriales Riper S.A., a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.